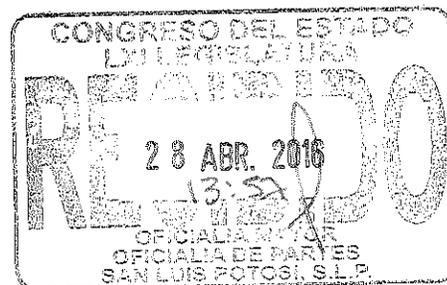


**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**



0002617

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción XI al artículo 3°; y fracción I del artículo 6° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es considerada la herramienta más importante del aprendizaje y el trabajo intelectual, en virtud de que orienta y estructura el pensamiento, y agiliza la inteligencia, además de que fomenta nuestra cultura y proporciona información y conocimientos.

En nuestro Estado, contamos con bibliotecas públicas que cuentan con un gran acervo bibliográfico y literario; al menos en la Capital existen aproximadamente 27 bibliotecas públicas que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado enlista en su página virtual, y así mismo, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con un Sistema de Bibliotecas Públicas, a las que se puede tener libre acceso.

Sin embargo, se considera que debe propiciarse una mayor publicidad a dichas bibliotecas realizando campañas de difusión para fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, por supuesto, los hábitos de lectura.

Si bien es cierto que la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, en su capítulo II denominado "*Actividades relacionadas con el fomento a la lectura y el libro*", artículo 6°, prevé, a cargo de la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, entre otras, las

actividades consistentes en “Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad y la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado e invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación de bibliotecas públicas en las zonas rurales, en los barrios y las zonas indígenas del Estado”, no menos cierto lo es que omite establecer disposiciones relativas a la difusión de dichas bibliotecas.

Así mismo, es perceptible de la lectura del artículo 3° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, que en las definiciones de dicho Ordenamiento no se incluye el término de “bibliotecas públicas”, contemplando únicamente a las “bibliotecas escolares y de aula”, reduciendo el universo de posibilidades de lectura existentes para quienes va dirigida dicha Ley, no obstante que en el artículo 6°, fracción I de dicho Ordenamiento si se aduce a “*las bibliotecas de todo el Estado*”, alusión que evidentemente no solo se refiere a las escolares y de aula, en la inteligencia de que también existen las bibliotecas públicas.

Con esta reforma, se pretende que además de las actividades y los programas de fomento a la lectura y el libro que ya se llevan a cabo, y que se encuentran previstos en Ley, se les brinde una mayor publicidad y difusión a las bibliotecas públicas y las actividades que dichas bibliotecas llevan a cabo, y que se incluya en Ley como obligación del Estado, para que no constituya simplemente buenas intenciones de programas sociales.

Lo anterior, con la finalidad de atraer nuevos lectores y contribuir de esta manera al fin primordial de la Ley que nos ocupa, toda vez que de la última Encuesta Nacional de Lectura, se desprende que los mexicanos solamente leemos por año 2 libros, el 18.7% se inclina por periódicos y el 17.4% por revistas.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3°. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X...</p>	<p>ARTICULO 3°. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X...</p>

<p>ARTICULO 6°. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p>	<p>XI. Bibliotecas Públicas: espacios de acceso libre y gratuito en todo el Estado, que contienen acervos bibliográficos que la Secretaría de Cultura del Estado, adquiere y distribuye para efectos de que cualquier ciudadano haga uso y consulte los mismos.</p> <p>ARTICULO 6°. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p> <p>Así mismo, deberá realizar las campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado a fin de fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, los hábitos de lectura de los ciudadanos.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XI al artículo 3° y la fracción II del artículo 6° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a la X...

XI. Bibliotecas Públicas: espacios de acceso libre y gratuito en todo el Estado, que contienen acervos bibliográficos que la Secretaría de Cultura del Estado, adquiere y distribuye para efectos de que cualquier ciudadano haga uso y consulte los mismos.

ARTICULO 6°. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;

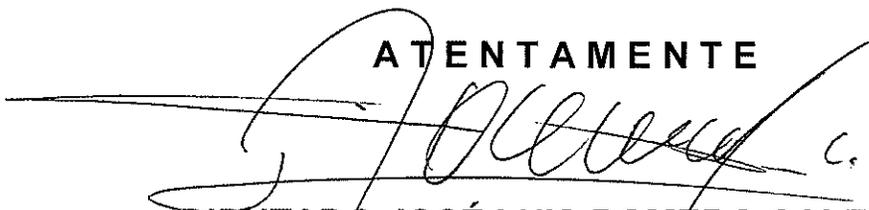
Así mismo, deberá realizar las campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado a fin de fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, los hábitos de lectura de los ciudadanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA